



Resolución de Gerencia General Regional

N° **306** -2025-G.R.P./GGR.

Cerro de Pasco, **25 ABR. 2025**

EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL PASCO.

I. VISTO:

El Formulario Único de Trámite (FUT), de fecha 26 de septiembre del 2018, suscrito por el administrado Luis Román PAJUELO CHAVEZ, Opinión Legal N° 471-2018-DREP/DOAJ, de fecha 19 de diciembre del 2018, suscrito por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Pasco, Resolución Directoral Regional N° 0243-2019, de fecha 06 de marzo del 2019, suscrito por el Director Regional de Educación Pasco, recurso de apelación de fecha 19 de marzo del 2025, interpuesto por el administrado Luis Román PAJUELO CHAVEZ, Oficio N° 0503-25-GRP-GGR-GRDS/DRECCTD-ASG, de fecha 21 de marzo del 2025, suscrito por el Director Regional de Educación Pasco, proveído de fecha 25 de marzo del 2025, emitido por Gerencia General, Informe Legal N° 548-2025-GRP-GGR/DRAJ, de fecha 09 de abril del 2025, suscrito por el Director Regional de Asesoría Jurídica, y Memorando N° 0880-2025-G.R.PASCO-GOB/GGR, de fecha 14 de abril del 2025, suscrito por la Gerente General Regional, y;

II. CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 27680 – Ley de la Reforma Constitucional del capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...);

Que, según el artículo 109° de la Constitución Política del Perú, regula acerca de la vigencia y obligatoriedad de la Ley, en los siguientes términos: "La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma Ley, que posterga su vigencia en todo o en parte";

Que, la Constitución Política del Perú en el inciso 20) del artículo 2°, señala que toda persona tiene derecho: "A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad";

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, precisa que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, siendo al autonomía una atribución constitucional, conforme se desprende de los alcances del artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, que indica que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la autonomía de los Gobiernos Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 049-2023-G.R.P./GOB., de fecha 04 de enero del 2023, el Gobernador del Gobierno Regional de Pasco, DELEGA las facultades en materia administrativa al Gerente General Regional; siendo uno de los tenores en la **Parte Resolutiva, Artículo Primero, numeral 2, inciso a)**, estipulado de la siguiente manera: DELEGAR al Gerente General Regional del Gobierno Regional Pasco, las siguientes facultades en Materia Administrativa: **a. "Resolver en última instancia administrativa los recursos impugnatorios de apelación y reconsideración, formulados por los administrados dentro de los procedimientos administrativos."**;

Que, por derecho a la acción de la vía administrativa, cualquier administrado, ya sea en forma individual o colectiva, puede plantear por escrito el inicio de un procedimiento administrativo, ejerciendo el derecho de petición contemplado en el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, la misma que señala: "Toda persona tiene derecho a formular peticiones individual o colectiva por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar a los interesados una respuesta, también por escrito dentro del plazo legal bajo responsabilidad";



Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los, que les fueron conferidas", se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances, siendo así, el Principio de Legalidad, busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, indica: **"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo.** Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, y, **a impugnar las decisiones que los afecten";**

Que, el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, refiere: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración, b) **Recurso de Apelación**". Asimismo, la referida Ley menciona: "El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";

Que, el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, indica: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios: "De legalidad, de debido procedimiento, de impulso de oficio, de razonabilidad, de imparcialidad, de informalismo, de presunción de veracidad, de conducta procedimental, de celeridad, de eficacia, de verdad material, de participación, de simplicidad, de uniformidad, de predictibilidad, y de privilegio de controles superiores";

Que, en el literal e) del numeral 230.4) del art. 230° del Reglamento de la Ley 30512, dispone que: "El docente de la CPD tiene derecho a percibir una asignación equivalente a percibir al doble del porcentaje de la RIMS correspondiente a su categoría al cumplir treinta (30) años en la CPD". También señala que: "Para el computo del tiempo de servicios se consideran los servicios prestados en calidad de nombrado en una institución de educación superior pública bajo el régimen de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y el tiempo prestado bajo el régimen de la Ley N° 30512; incluyendo otras normas aplicables, de corresponder;

Que, cabe resaltar que acorde con el artículo 64° de la Ley 24029, refiere que el auxiliar en educación es considerado como personal docente sin título: y, la bonificación solicitada debe efectuarse en función a la remuneración total conforme al artículo 8° del Decreto Supremo 051-91-PCM;

Que, el artículo 2° de la Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes - Ley N° 30512 (en adelante la Ley), establece que: (...) La carrera pública docente regulada en la presente Ley, comprende a los docentes que prestan servicios en IES y EES públicos", concordando con lo previsto en el artículo 2° del Reglamento de la Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes, aprobado mediante D.S N° 010-2017-MINEDU (en adelante el reglamento), que a la letra dice: "También comprende a los docentes que prestan sus servicios en los Institutos y Escuelas de Educación Superior Público que pertenecen al sector Educación, así como a sus asistentes y auxiliares en cuanto corresponde";



Que, el artículo 66° de la Ley, establece que: "La carrera pública del docente de los IES Y EES públicos comprende el conjunto de principios, normas, procesos y condiciones que regulan el ingreso, permanencia, promoción, cese, deberes, derechos y régimen disciplinario de estos docentes dependientes del sector Educación";

Que, la carrera pública reconoce las dos siguientes áreas de desempeño laboral: a) Docencia. b) Gestión pedagógica. La docencia comprende la enseñanza en aula, taller o laboratorio, actividades asociadas al diseño y desarrollo curricular, asesoría, consejería y tutoría académica, entre otras. Asimismo, comprende actividades de investigación aplicada e innovación tecnológica. La gestión pedagógica comprende a los docentes que desempeñan los puestos de responsables de las unidades y áreas de los IES y EES públicos, mencionados en el artículo 29°;

Que, el artículo 95° de la Ley, establece que: "El docente de la carrera pública tiene derecho a: a) Una asignación equivalente al doble del porcentaje de la RIMS correspondiente a su categoría al cumplir veinticinco años en la carrera pública. b) Una asignación equivalente al doble del porcentaje de la RIMS correspondiente a su categoría al cumplir treinta años en la carrera pública. Asimismo, el literal e) del numeral 230. 4) del artículo 230° del Reglamento prevé que: "El docente de la CPD tiene derecho a percibir una asignación equivalente al doble del porcentaje de la RIMS correspondiente a su categoría al cumplir veinticinco (25) años en la CPD y, una asignación equivalente al doble del porcentaje de la RIMS correspondiente a su categoría al cumplir (30) años en la CPD. El reconocimiento de dicho tiempo de servicios es de oficio y se formaliza mediante resolución emitida en el mes en que el docente cumpla los veinticinco (25) o treinta (30) años de servicios en la CPD, de acuerdo al informe escalafonario. Para el computo del tiempo de servicios se consideran los servicios prestados en calidad de nombrado en una institución de educación superior pública bajo el régimen de la Ley N° 30512, incluyendo otras normas aplicables, de corresponder;

Que, en el presente caso se tiene que el servidor Luis Roman PAJUELO CHÁVEZ, fue nombrado como Auxiliar de Educación, con Resolución Directoral N° 0758, de fecha 13 de agosto de 1987, posteriormente con Resolución Directoral Regional N° 0802-2013, de fecha 30 de mayo de 2013, se resuelve regularizar la situación laboral de Auxiliar de Educación a Docente Estable I en el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Pasco, esto a partir del 01 de marzo del 2013; es decir, al 01 de marzo del 2013, el administrado Luis Roman PAJUELO CHÁVEZ, cumple 25 años de servicios en el cargo de AUXILIAR DE EDUCACIÓN y al 01 de marzo de 2018, cumple cinco (05) años de servicio en el cargo de DOCENTE ESTABLE, y que sumando ambos tiempos de servicio hace un total de 30 años de servicios, sin embargo, la ley y el reglamento precisan que, el docente de la carrera pública, tiene derecho a percibir una asignación equivalente al doble del porcentaje de la RIMS correspondiente a su categoría al cumplir treinta años en la carrera pública". En conclusión, al amparo de las normas antes descritas le corresponde otorgar al administrado Luis Román PAJUELO CHÁVEZ la asignación personal por 30 años de servicios, ya que, la referida bonificación se otorga exclusivamente al docente de la carrera pública docente, en consecuencia, no le corresponde otorgar al administrado, debido que a la fecha solo cuenta con 05 años en el cargo de docente;

Que, respecto a la pretensión del administrado, esto se encuentra prohibido por el artículo 4° de la Ley N° 32185 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, ya que en el inciso 4.2. refiere: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público";

Que, asimismo, el artículo 6° de dicho cuerpo normativo, indica: "**Se prohíbe** en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Universidades Públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente";

Que, de la evaluación de los actuados, se advierte que el administrado Luis Román PAJUELO CHAVEZ, mediante Formulario Único de Trámite (FUT), de fecha 26 de septiembre del 2018, solicita el pago de la bonificación especial por 30 años de servicio docente;

Que, en consecuencia, el Director Regional de Educación Pasco, mediante Resolución Directoral Regional N° 0243-2019, de fecha 06 de marzo del 2019, resuelve declarando improcedente la asignación equivalente al doble



del porcentaje de la RIMS por treinta (30) años de servicios del administrado Luis Román PAJUELO CHAVEZ, **la misma que ya adquirió la calidad de acto firme y consentido, al no haberse formulado recurso impugnatorio alguno contra dicho acto resolutivo**; esto bajo los siguientes fundamentos:

(...)

- "Que, el artículo 2º de la Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes-Ley N° 30512 (En adelante la Ley), ESTABLECE QUE: "(...). La carrera pública docente regula en la presente ley comprende a los docentes que prestan servicios en IES y EES públicos, concordando con lo previsto en el artículo 2 del Reglamento de la Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes, aprobado mediante D.S N° 010-2017-MINEDU (En adelante el reglamento). que a la letra dice: "También comprende a los docentes que prestan sus servicios en los Institutos y Escuelas de Educación Superior Públicos que pertenecen al sector Educación, así como a sus asistentes y auxiliares en cuanto corresponde".
- "Que, el artículo 68º de la ley, establece que: "La carrera pública del docente de los IES Y EES públicos comprende el conjunto de principios, normas, procesos y condiciones que regulan el ingreso, permanencia, promoción, caso, deberes, derechos y régimen disciplinario de estos docentes dependientes del sector Educación".
- "Que, la carrera pública reconoce las dos siguientes áreas de desempeño laboral: a) Docencia, b) Gestión Pedagógica. La docencia comprende la enseñanza en aula, taller o laboratorio, actividades asociadas al diseño y desarrollo curricular, asesoría, consejería y tutoría académica, entre otras. Asimismo, comprende actividades de investigación aplicada e innovación tecnológica. La gestión pedagógica comprende a los docentes que desempeñan los puestos de responsables de las unidades y áreas de los IES y EES públicos. mencionados en el artículo 29".
- "Que, el artículo 95 de la Ley, establece que: "El docente de la carrera pública tiene derecho a: a) Una asignación equivalente al doble del porcentaje de la RIMS correspondiente a su categoría al cumplir veinticinco años en la carrera pública b) Una asignación equivalente al doble del porcentaje de la RIMS correspondiente a su categoría al cumplir treinta años en la carrera pública "Asimismo el literal e) del numeral 230. 4) del artículo 230 del Reglamento prevé que: "El docente de la CPD tiene derecho a percibir una asignación equivalente al doble del porcentaje de la RIMS correspondiente a su categoría al cumplir veinticinco (25) años en la CPD y, una asignación equivalente al doble del porcentaje de la RIMS correspondiente a su categoría al cumplir (30) años en la CPD.- El reconocimiento de dicho tiempo de servicios es de oficio y se formaliza mediante resolución emitida en el mes en que el docente cumpla los veinticinco (25) o treinta (30) años de servicios en la CPD, de acuerdo al Informe escalafonario. Para el computo del tiempo de servicios se consideran los servicios prestados en calidad de nombrado en una institución de educación superior pública bajo el régimen de la Ley N° 30512; incluyendo otras normas aplicables, de corresponder".

Es así que, en respuesta a lo referido, el recurrente Luis Román PAJUELO CHAVEZ, mediante escrito de fecha 19 de marzo del 2025, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0243-2019, de fecha 06 de marzo del 2019, y solicita que reformulándola se le reconozca el pago de asignación por haber cumplido treinta (30) años de servicio magisterial; esto bajo los siguientes argumentos:

(...)

- "Señor En mi condición de Docente Nombrado Interinamente con la Resolución Directoral Nro. 0758, de fecha 13 de agosto del 1987, y regularizan mi situación laboral con la Resolución Directoral Regional Nro. 0802-2013, fecha 30 de mayo 2013; dentro del término legal interpongo recurso de Apelación contra la Resolución indicada líneas arriba, a fin de que el Gobierno Regional de Pasco, revoque la recurrida y la declare fundado mi pedido PAGO DE ASIGNACION POR HABER CUMPLIDO (30) AÑOS DE SERVICIO MAGISTERIAL".
- "Que, conforme al Art. 95 de la Ley 30512, establece "... El docente de la carrera pública tiene derecho a: a) Una asignación equivalente al doble del porcentaje de la RIMS correspondiente a su categoría al cumplir veinticinco años en la carrera pública. b) Una asignación equivalente al doble del porcentaje de la RIMS correspondiente a su categoría al cumplir treinta años en la carrera pública".
- "Asimismo, en el literal e) del numeral 230.4) del art. 230 del Reglamento de la Ley 30512, dispone que: "El docente de la CPD tiene derecho a percibir una asignación equivalente a percibir al doble del porcentaje de la RIMS correspondiente a su categoría al cumplir treinta (30) años en la CPD". También señala que: "Para el computo del tiempo de servicios se consideran los servicios prestados en calidad de nombrado en una institución de educación superior pública bajo el régimen de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y el tiempo prestado bajo el régimen de la Ley N° 30512, incluyendo otras normas aplicables, de corresponder".
- Finalmente, la interpretación realizada en la Resolución apelada, no responde al criterio y al espíritu de la Ley, tampoco se ha tomado en cuenta la fecha de mi nombramiento en la carrera pública magisterial, debiendo reconocerse de oficio dicha asignación al cumplir 30 años de servicios; por lo tanto, debe ser declarado FUNDADO mi recurso de apelación".

Que, mediante Oficio N° 0503-25-GRP-GGR-GRDS/DRECCTD-ASG, de fecha 21 de marzo del 2025, el Director Regional de Educación Pasco, remite el Recurso de Apelación al Gobernador Regional de Pasco para su trámite correspondiente. Por lo que en respuesta a lo referido, mediante Informe Legal N° 548-2025-GRP-GGR/DRAJ, de fecha 09 de abril del 2025, el Director Regional de Asesoría Jurídica, opina que recae en INFUNDADO, el Recurso



de Apelación de fecha 19 de marzo del 2025, interpuesto por el recurrente Luis Román PAJUELO CHAVEZ, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0243-2019, de fecha 06 de marzo del 2019, sobre el pago de la asignación equivalente al doble del porcentaje de la RIMS por treinta (30) años de servicio magisterial; esto bajo los siguientes fundamentos:

(...)

- "Que, en el literal e) del numeral 230.4) del art. 230° del Reglamento de la Ley 30512, dispone que: "El docente de la CPD tiene derecho a percibir una asignación equivalente a percibir al doble del porcentaje de la RIMS correspondiente a su categoría al cumplir treinta (30) años en la CPD". También señala que: "Para el computo del tiempo de servicios se consideran los servicios prestados en calidad de nombrado en una institución de educación superior pública bajo el régimen de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y el tiempo prestado bajo el régimen de la Ley N° 30512; incluyendo otras normas aplicables, de corresponder".
- "Que, el artículo 95° de la Ley, establece que: "El docente de la carrera pública tiene derecho a: a) Una asignación equivalente al doble del porcentaje de la RIMS correspondiente a su categoría al cumplir veinticinco años en la carrera pública. b) Una asignación equivalente al doble del porcentaje de la RIMS correspondiente a su categoría al cumplir treinta años en la carrera pública. Asimismo, el literal e) del numeral 230. 4) del artículo 230° del Reglamento prevé que: "El docente de la CPD tiene derecho a percibir una asignación equivalente al doble del porcentaje de la RIMS correspondiente a su categoría al cumplir veinticinco (25) años en la CPD y, una asignación equivalente al doble del porcentaje de la RIMS correspondiente a su categoría al cumplir (30) años en la CPD. El reconocimiento de dicho tiempo de servicios es de oficio y se formaliza mediante resolución emitida en el mes en que el docente cumpla los veinticinco (25) o treinta (30) años de servicios en la CPD, de acuerdo al informe escalafonario. Para el computo del tiempo de servicios se consideran los servicios prestados en calidad de nombrado en una institución de educación superior pública bajo el régimen de la Ley N° 30512, incluyendo otras normas aplicables, de corresponder".
- "Que, en el presente caso se tiene que el servidor Luis Roman PAJUELO CHÁVEZ, fue nombrado como Auxiliar de Educación, con Resolución Directoral N° 0758, de fecha 13 de agosto de 1987, posteriormente con Resolución Directoral Regional N° 0802-2013, de fecha 30 de mayo de 2013, se resuelve regularizar la situación laboral de Auxiliar de Educación a Docente Estable I en el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Pasco, esto a partir del 01 de marzo del 2013; es decir, al 01 de marzo del 2013, el administrado Luis Roman PAJUELO CHÁVEZ, cumple 25 años de servicios en el cargo de AUXILIAR DE EDUCACIÓN y al 01 de marzo de 2018, cumple cinco (05) años de servicio en el cargo de DOCENTE ESTABLE, y que sumando ambos tiempos de servicio hace un total de 30 años de servicios, sin embargo, la ley y el reglamento precisan que, el docente de la carrera pública, tiene derecho a percibir una asignación equivalente al doble del porcentaje de la RIMS correspondiente a su categoría al cumplir treinta años en la carrera pública". En conclusión, al amparo de las normas antes descritas le corresponde otorgar al administrado Luis Román PAJUELO CHÁVEZ la asignación personal por 30 años de servicios, ya que, la referida bonificación se otorga exclusivamente al docente de la carrera pública docente, en consecuencia, no le corresponde otorgar al administrado, debido que a la fecha sólo cuenta con 05 años en el cargo de docente".
- "Que, respecto a la pretensión del administrado, esto se encuentra prohibido por el artículo 4° de la Ley N° 32185 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, ya que en el inciso 4.2. refiere: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público".
- "Que, se hace hincapié, que la Resolución Directoral Regional N° 0243-2019, de fecha 06 de marzo del 2019, con la cual la entidad atendió la solicitud del administrado Luis Román PAJUELO CHAVEZ, ya adquirió la calidad de acto firme y consentido, al no haberse formulado recurso impugnatorio alguno contra la misma, esto conforme al artículo 212°, de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, la misma que establece respecto al acto firme, indicando que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".

Es así que, mediante Memorando N° 0880-2025-G.R.PASCO-GOB/GGR, de fecha 14 de abril del 2025, la Gerente General Regional, ordena emitir el acto resolutorio declarando improcedente el recurso de apelación interpuesto por el administrado Luis Román PAJUELO CHÁVEZ; por lo que en el presente caso corresponde emitir el respectivo acto resolutorio;

Que, finalmente, de acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; por lo que, siendo de conocimiento que la administración regional, está facultada para actuar en lo que se determine de acuerdo al ordenamiento jurídico y administrativo vigente, y de acuerdo a su autonomía y competencia administrativa según corresponda;



Que, en ese contexto, la pretensión del administrado Luis Román PAJUELO CHÁVEZ, debe ser declarado Infundado, conforme a los párrafos precedentes y en aplicación del Principio de Legalidad, reconocido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, por todo lo expuesto en el presente acto resolutivo, y en uso de las facultades y las atribuciones otorgadas mediante Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Pasco;

III. **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar INFUNDADO, el Recurso de Apelación de fecha 19 de marzo del 2025, interpuesto por el recurrente Luis Román PAJUELO CHAVEZ, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0243-2019, de fecha 06 de marzo del 2019, sobre el pago de la asignación equivalente al doble del porcentaje de la RIMS por treinta (30) años de servicio magisterial; ello en base a la Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes - Ley N° 30512, y su reglamento, esto en concordancia con la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley N° 32185 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO, toda disposición que se oponga a la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley de procedimiento administrativo general, **con la emisión de la presente resolución queda agotada la vía administrativa.**

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución, a la Gerencia General Regional, a la Dirección Regional de Educación Pasco, a la parte interesada y a los órganos competentes del Gobierno Regional de Pasco, como corresponda, de conformidad con lo establecido en los numerales 21 .1 y 21 .3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y cumplimiento de acuerdo a Ley, remitiéndose todo lo actuado a la Dirección Regional de Educación Pasco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PASCO

Mg. Yanet Soledad CUELLAR CHÁVEZ
GERENTE GENERAL REGIONAL

CC.
ARCHIVO
AHM-WISE
DRAJ - 2025

